



ANEXO A

MODIFICACIÓN AL TÍTULO V DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

RESOLUCIÓN AN No.6911–Elec

de 17 de diciembre de 2013

“Por la cual se aprueba la Modificación e incorporación de nuevos artículos al Capítulo V.14 del Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, denominado Régimen de Suministro, aprobado mediante la Resolución AN No.411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones.”

**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
 MODIFICACIÓN AL TÍTULO V DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y
 COMERCIALIZACIÓN**

CAPÍTULO V.13: REGISTRO Y MEDICIÓN DE LAS PLANTAS ELÉCTRICAS DE EMERGENCIA CON CAPACIDAD MAYOR O IGUAL A 15 KW

Artículo 60 La empresa distribuidora deberá mantener un registro de las plantas eléctricas de emergencia con capacidad mayor o igual a 15 kW que sean de propiedad de los clientes de la empresa, con el fin de mantener una base de datos actualizada sobre la capacidad total de plantas de emergencia que sean propiedad de clientes.

Este registro deberá identificar las plantas que tienen la medición de energía generada por la planta de emergencia antes del medidor del suministro al cliente y las que poseen la medición de energía generada por la planta de emergencia después del medidor del suministro al cliente.

El esquema de medición se ilustra a continuación:

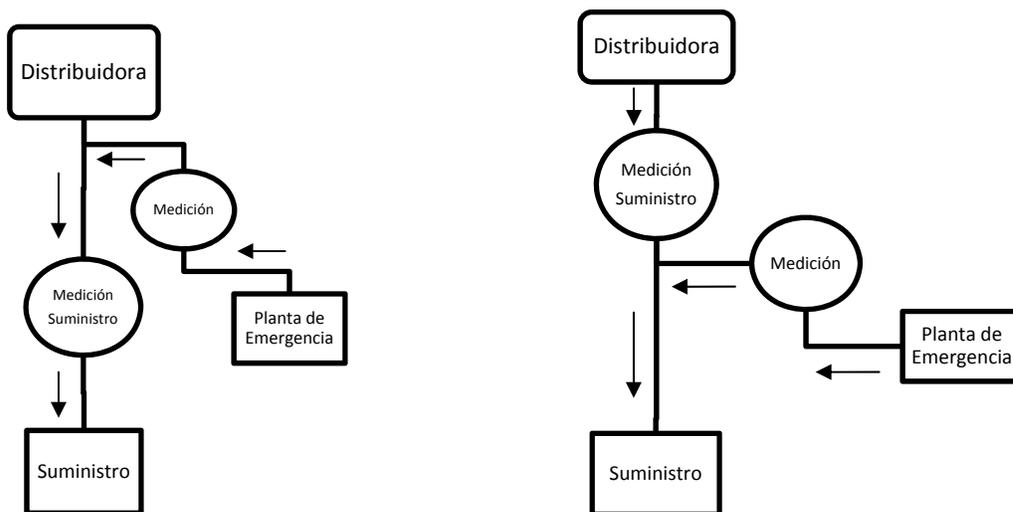


Figura A. Medición antes del Medidor de suministro

Figura B. Medición después del Medidor de suministro

Artículo 61 Las empresas distribuidoras deberán suministrar a la ASEP un listado impreso y en archivo digital en formato Excel, de todas las plantas eléctricas de emergencia registradas, actualizado en la primera semana del mes de enero de cada año.

Artículo 62 Cuando la empresa distribuidora realice el registro de la planta de emergencia, e identifique que la medición de la energía generada es registrada en el medidor de suministro (ver figura A del artículo 60) de la empresa distribuidora, deberá solicitar información sobre el número de cuenta de las áreas comunes del edificio o del complejo comercial al que se acreditará el suministro de dicha planta de emergencia o la información pertinente para la devolución en efectivo. La información deberá ser suministrada en un documento que deberá ser firmado por el cliente, para lo que deberá estar acreditado para ello.

Artículo 63 La empresa distribuidora deberá instalar un medidor horario que registre la energía autoabastecida por la planta eléctrica de emergencia.

Para tal fin, la empresa distribuidora deberá obtener la información de las características técnicas de la planta eléctrica de emergencia.

Artículo 64 Al cliente propietario de la planta eléctrica de emergencia le corresponde autorizar la instalación de la medición, así como cubrir el cargo de conexión del medidor aprobado en el pliego tarifario.

Las empresas distribuidoras deberán instalar los medidores haciendo uso de las diferentes tecnologías de medición disponibles y no deberán requerir adecuaciones en las instalaciones del cliente a menos que dichas adecuaciones sean mínimas y estrictamente necesarias.

Todos los costos asociados a la operación, mantenimiento y administración de las plantas de emergencia de los Clientes, serán responsabilidad de sus propietarios.

Artículo 65 La empresa distribuidora mantendrá un registro de los medidores para plantas de emergencia en los activos de la empresa, y los codificará e identificará de tal manera que guarde relación con la medición a plantas de emergencia, de forma tal que una planta eléctrica de emergencia no se confunda como un cliente regular.

Artículo 66 En aquellos casos en que la energía generada por la planta de emergencia pasa o es registrada en el medidor del suministro al cliente (Ver figura A en el artículo 60) o por los medidores de suministro de los clientes en edificios, complejos de edificios, centros comerciales o instalaciones de cualquier tipo, donde existan más de un cliente, la energía medida de la planta de emergencia será acreditada al cliente en la cuenta que se haya establecido para tal fin y de conformidad a lo establecido en este Reglamento.

La lectura del medidor de la planta de emergencia deberá hacerse el mismo día en que se realiza la lectura del medidor del cliente o de los medidores de los clientes del edificio, complejos de edificios, centros comerciales o instalaciones en donde exista más de un cliente.

En los casos donde la energía generada por la planta de emergencia no pasa por el medidor del suministro al cliente (Ver figura B del artículo 60), no se aplica este artículo.

Artículo 67 Las plantas eléctricas de emergencia son utilizadas por los clientes para autoabastecerse cuando hay interrupciones del servicio por situaciones de daños a la red eléctrica, también cuando hay interrupciones por condiciones debidas a un Estado de Alerta por Racionamiento y por programas de desconexión de carga en Racionamiento, debido a falta de oferta de generación eléctrica.

En aquellos casos, en los que el cliente utilice su planta de emergencia para autoabastecerse durante las interrupciones del servicio por daños en la red eléctrica, el cliente no recibirá una compensación económica por el uso de su planta de generación.

Solamente, cuando el cliente utilice su planta de emergencia para autoabastecerse durante períodos de Alerta por Racionamiento o en Racionamiento, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Autoabastecimiento para Clientes del Sector Eléctrico, el cliente recibirá una compensación económica. El valor de la compensación económica será establecida mediante resolución motivada de la ASEP y se aplicará a la energía generada por la planta de emergencia, medida en el esquema de medición de la figura A y en el de la figura B del artículo 60, en dicho periodo.

Artículo 68 Cuando se utilice la planta de emergencia, ya sea en condiciones de daños en la red eléctrica, en periodos de alerta por racionamiento o por programas de desconexión de carga por racionamiento, y esta energía pase o se registre también en el medidor del suministro al cliente (Ver figura A en el artículo 60), la cantidad de energía generada por la planta será acreditada al cliente y se reconocerá al precio equivalente a la suma de los componentes de abastecimiento (generación, transmisión, pérdidas de transmisión y pérdidas en distribución) en B/. por kWh vigente, que corresponda a la tarifa en baja tensión sin demanda, en el mes donde se haya registrado energía en el medidor de la planta eléctrica de emergencia.

En los casos donde la energía generada por la planta de emergencia no pasa por el medidor del suministro al cliente (Ver figura B del artículo 60), no se aplica este artículo.

Artículo 69 En la etapa de revisión de los planos de nuevas edificaciones, para determinar la forma en que se brindará el suministro eléctrico, las empresas distribuidoras deberán verificar que las nuevas edificaciones que tengan contemplado en sus planos plantas eléctricas de emergencia, incluyan las facilidades para instalar la medición eléctrica a la salida de la planta eléctrica de emergencia